



## Resolución No. CSJCOR23-528

Montería, 7 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00393-00**

**Solicitante:** Abogado, Julio Genaro Estrada Lozano

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

**Funcionario Judicial:** Dr. Javier Darío León Rosso

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-162-40-89-001-2017-00654-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 07 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 21 de junio de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 22 de junio de 2023, el abogado Julio Genaro Estrada Lozano en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por FinanciarTE S. A. S. contra Ivan Darío Garcia Valdelamar, radicado bajo el N° 23-162- 40-89-001-2017-00654-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“El ente judicial en comento ha faltado en múltiples ocasiones a su deber de administrar justicia de manera oportuna y eficazmente al interior del proceso ejecutivo 2316240890012017-00654-00. Lo anterior por lo siguiente:*

*PRIMERO: En el proceso referido se presentaron dos solicitudes de medidas cautelares, la primera el 21 de marzo y la segunda el 10 de abril de la presente anualidad.*

*SEGUNDO: Intente comunicarme con el número telefónico del despacho para solicitar que le den trámite oportuno y prioritario a las mismas, toda vez que las medidas decretadas con antelación a las mencionadas no han surtido efecto a la fecha, pero ha resultado imposible comunicarse porque el número celular 323 504 92 14 al momento de marcar se encuentra en correo de voz, por lo que se entiende que permanece apagado o se encuentra fuera de servicio.*

*TERCERO: Se presento impulso procesal el 29 de mayo de 2023, para que el despacho sirva pronunciarse respecto de las medidas solicitadas, pero el despacho a la fecha ha hecho caso omiso de las solicitudes deprecadas.*

*CUARTO: Es tan salvaje la negligencia de los funcionarios judiciales, que a la fecha no han siquiera respondido al correo electrónico manifestando por lo menos que estas se encuentran en trámite, y mucho menos se visualiza en la plataforma TYBA que estas solicitudes se encuentren en despacho para resolver por lo que se demuestra una inoperancia de los servidores judiciales.*

*Dicho lo anterior, solicito apertura de trámite de vigilancia judicial administrativa, e impártanse las indicaciones concretas de las medidas a tomar para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, referida.”*

### 1.1 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-268 del 26 de junio de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (26/06/2023).

### 1.2 Informe de verificación

El 29 de junio de 2023, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de verificación en el cual manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Proceso ejecutivo promovido por FINANCIARTE S.A.S, a través de apoderado judicial, contra IVAN GARCIA VALDELAMAR y BERNUIL VALDELAMAR DE LA HOZ	
ACTUACIÓN	FECHA
Mediante auto se libró mandamiento de pago	02 de octubre de 2017
Se profirió auto que ordenó decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corriente, ahorro y CDT a nombre del demandado.	02 de octubre de 2017
Se ordenó seguir adelante con la ejecución y ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados.	19 de julio de 2018
Se emitió auto que aprueba la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.	13 de septiembre de 2018
Se decretó el embargo de los bienes, dineros, depósitos judiciales, producto financiero y cualquier otro emolumento que por cualquier causa se llegare a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso bajo radicado N° 2015-00506-00 que cursa en el juzgado primero promiscuo municipal de Cereté	19 de diciembre de 2018
Se decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a encontrar depositar en las cuentas bancaria de ahorro, corriente y CDT a nombre de los señores Iván García Valdelamar Y Bernuil Valdelamar De La Hoz en las diferentes entidades bancarias	15 de enero de 2021

Se requirió a solicitud de la parte demandante a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, a efectos de que rindiera informe del estado de la medida de embargo de salario decretada en contra de la demandada BERNUIL MARIA VALDELAMAR DE LA HOZ	08 de marzo de 2023
Remisión de Oficios a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA	28 de abril del 2023
Se recepciona memorial en el cual se solicitó decretar medidas cautelares	10 de abril del 2023
Solicitud de impulso procesal solicitando al despacho pronunciarse respecto de las solicitudes presentadas en fecha 21 de marzo y 10 de abril, así como, pronunciarse frente a la mora de enviar el oficio de requerimiento al tesorero pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, decretado en auto de fecha 08 de marzo de 2023	29 de mayo de 2023

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Julio Genaro Estrada Lozano, se deduce que la raíz de su inconformidad consiste en que el despacho no había emitido pronunciamiento respecto de sus solicitudes de medidas cautelares presentadas el 21 de marzo y 10 de abril de 2023.

Al respecto, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, presentó una relación detallada, por orden cronológico de las actuaciones surtidas dentro del proceso; entre las últimas actuaciones se verifican las siguientes:

- El 08 de marzo de 2023, fue requerida la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, a efectos de que rindiera informe del estado de la medida de embargo de salario decretada.
- El 28 de abril de 2023, fueron remitidos a la Secretaría de Educación departamental de Córdoba, los oficios.
- El 21 de marzo de 2023, reciben solicitud de decretar medidas cautelares.
- El 10 de abril de 2023, reciben solicitud de decretar medidas cautelares.
- El 29 de mayo de 2023, reciben solicitud de impulso procesal respecto de las solicitudes presentadas el 21 de marzo y 10 de abril de 2023 y de pronunciamiento

frente al envío del oficio de requerimiento dirigido a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

Enfatiza en que el 08 de marzo de 2023, profirió auto a través del cual requirió a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, a efectos de que rindiera informe del estado de la medida de embargo de salario decretada en contra de la demandada la señora Bernuil María Valdelamar De la Hoz y con posterioridad a ello, el 28 de abril fueron remitidos los oficios correspondientes.

Así mismo, indica que procedió a darle trámite prioritario a dicha solicitud, profiriendo auto del 26 de junio de 2023, por medio del cual decretó las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Esta Judicatura, verificó por medio de la plataforma Justicia XXI en ambiente web, la publicación del proceso como a continuación se visualiza:

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	28/08/2023	27/08/2023 8:19:23 A. M.
GENERALES	AUTO DECRETA	27/08/2023	27/08/2023 8:19:23 A. M.
GENERALES	ENVÍO COMUNICACIONES	3/08/2023	3/08/2023 12:06:02 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	30/08/2023	30/08/2023 3:31:20 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	10/04/2023	10/04/2023 10:31:10 A. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	21/03/2023	24/03/2023 12:15:02 A. M.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir providencia 26 de junio de 2023. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación de congestión por carga laboral, en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, en la cual luego de revisada se verifica que, finalizado el primer trimestre de 2023 (31 de marzo de 2023), la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	4	52	8	40	8

Control de Garantías Adolescentes Ley 1098	1	0	1	0	0
Control de Garantías - Ley 1826	9	0	0	0	9
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	13	1	1	3	10
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	25	4	0	5	24
Primera y única instancia Civil - Oral	944	79	20	346	657
Tutelas	31	64	0	59	36
<b>TOTAL</b>	1.027	200	30	453	<b>744</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **744** procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados promiscuos municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, la misma equivale a **466** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.227</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>774</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad,

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República. Periodo 2023”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es menester recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

***“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*** (Subraya para resaltar).

Como consecuencia de lo arriba descrito, se ordenará el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido FinanciarTE S. A. S. contra Ivan Darío García Valdelamar, radicado bajo el N° 23-162- 40-89-001-2017-00654-00.

**SEGUNDO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00393-00, presentada respecto del proceso ejecutivo promovido FinanciarTE S. A. S. contra

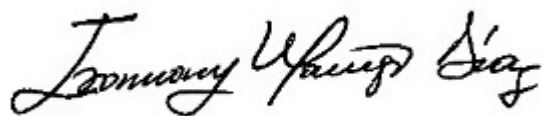
Resolución No. CSJCOR23-528  
Montería, 7 de julio de 2023  
Hoja 7

Ivan Darío García Valdelamar, radicado bajo el N° 23-162- 40-89-001-2017-00654-00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por oficio al abogado Julio Genaro Estrada Lozano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl